



Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No	15001 31 53 002 2021- 00202-00
DEMANDANTE:	MARIA GLADYS HERNANDEZ MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADO:	TEOFILO HUMBERTO RAMIREZ MONTEJO OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

MARIA GLADYS HERNANDEZ MARTINEZ y JOSE ARSENIO SOLER BERNA por intermedio de apoderado, formula PROCESO DE PERTENENCIA en contra de TEOFILO HUMBERTO RAMIREZ MONTEJO OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

Dirigir los poderes, adecuándolos, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual deberá estar inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532. Situación que no se cumple

Acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4º artículo 6 Decreto 806 de 2020).

La parte actora deberá aclarar porque traslada la carga de la prueba a este despacho de la solicitud del Plano predial catastral del predio que se identifica con el número predial 01 – 03 – 0049 – 0179 – 000, de la oficina del instituto geográfico Agustín Codazzi y del Certificado catastral especial del predio que se identifica con el número predial 01 – 03 – 0049 – 0179 - 000, de la oficina del instituto geográfico Agustín Codazzi , en el entendido que no obra en el expediente solicitud alguna a dicha entidad con el fin de solicitar las mismas.

El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) cada uno de los predios objeto de usucapión.
- c.) Indicar si coincide cada uno de los predios pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- d.) Allegar al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Adose los certificados de Paz y Salvo por pago de los recibos de impuesto predial de los que habla en los hechos de la demanda, de los inmuebles a usucapir, como medio de prueba.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico

j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia presentada por MARIA GLADYS HERNANDEZ MARTINEZ y JOSE ARSENIO SOLER BERNA por intermedio de apoderado, en contra de TEOFILO HUMBERTO RAMIREZ MONTEJO OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS según lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

**El anterior auto fue notificado por Estado No 33 hoy diez (10) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).